



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 8 de Málaga

Avda. Manuel Agustín Heredia, 16, 29001, Málaga, Tfno.: 952604322, Fax: 951766102, Correo electrónico: JContencioso.8.Malaga.jus@juntadeandalucia.es

N.I.G.: 2906745320240001843.

Procedimiento: Procedimiento Abreviado 242/2024. Negociado: A

Actuación recurrida: RECLAMACIÓN POR DAÑOS

De: [REDACTED]

Procurador/a: FELIX MIGUEL BALLEÑILLA AGUILAR

Letrado/a: ANDRES LOPEZ JIMENEZ

Contra: AYUNTAMIENTO DE MALAGA y ASES. JUR. AYTO. MÁLAGA

Letrado/a: S.J.AYUNT. MALAGA

Codemandado/s: MAPFRE ESPAÑA, COMPAÑIA DE SEGUROS Y REASEGUROS, S.A.
MAPFRE

Procurador/a: JESUS OLMEDO CHELI

Letrado/a: JUAN CARLOS CESPEDES VILLALBA

SENTENCIA NÚMERO 107/2025

En la ciudad de Málaga, a siete de mayo de dos mil veinticinco.

David Gómez Fernández, Magistrado, titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número ocho de los de Málaga y su Provincia, pronuncia

EN NOMBRE DE SU MAJESTAD EL REY

La siguiente

S E N T E N C I A

Vistos los presentes autos de Procedimiento Abreviado número 242 de los de 2024, seguidos por responsabilidad patrimonial, en los cuales han sido parte, como recurrente, [REDACTED], representada por el Procurador de los Tribunales Sr. Ballenilla Aguilar y asistido por el Letrado Sr. López Jiménez; y como Administración recurrida el EXCELENTÍSIMO AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA, con la representación y asistencia de la Letrada Consistorial Sra. Pernía Pallarés, siendo igualmente parte codemandada la compañía aseguradora MAPFRE, con la representación del Procurador de los Tribunales Sr. Olmedo Cheli y la asistencia del Letrado Sr. Céspedes Villalba.

ANTECEDENTES DE HECHO



PRIMERO.- Por el Procurador de los Tribunales Sr. Ballenilla Aguilar, en nombre y representación de [REDACTED], se presentó ante el Decanato de los Juzgados de Málaga escrito de demanda por la que interponía recurso contencioso administrativo frente a la resolución dictada por la Alcaldía Presidencia del Excelentísimo Ayuntamiento de Málaga el día 14 de junio de 2024 en el expediente 495/2023, por la que se desestimaba la reclamación presentada por aquel el día 27 de diciembre de 2023, mediante la que solicitaba ser indemnizado en la cantidad de 6.350,28 euros, más intereses y costas, por los daños materiales y lesiones padecidos a consecuencia del siniestro sufrido por aquel el día 1 de enero de 2023 cuando circulaba por la calle Managua del término municipal de Málaga, y ello por no haber quedado acreditada la relación de causalidad entre el daño sufrido y una actuación o funcionamiento de un servicio de la Administración Municipal; solicitando se dictase Sentencia por la que se condenase al Ayuntamiento de Málaga a abonar al recurrente la cantidad de 6.350,28 euros de principal, más intereses legales y costas.

SEGUNDO.- Convenientemente turnada la demanda, recae el conocimiento de la misma en este Juzgado, dictándose por la Sra. Letrada de la Administración de Justicia Decreto admitiéndola a trámite, fijándose en dicha resolución día para la celebración del juicio, reclamándose a su vez de la Administración demandada el expediente administrativo.

TERCERO.- Que se celebró el juicio el día señalado con la asistencia de las partes, y en el que se practicaron las pruebas admitidas con el resultado que figura en el acta unida a las actuaciones. Quedó fijada la cuantía del recurso en la de 6.350,28 euros.

CUARTO.- Que en el presente procedimiento se han cumplido todas las formalidades legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el presente litigio se formula recurso contencioso administrativo frente a la resolución desestimatoria aludida en los antecedentes de hecho, alegando que la misma conculca lo dispuesto en los artículos 32 y siguientes de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público; toda vez que el siniestro sufrido por el demandante sobre las 21 horas del 1 de enero de 2023 en la calle Managua, cuando conducía el ciclomotor matrícula [REDACTED], fue consecuencia de una caída prococada al “meter la rueda en un socavón de grandes dimensiones que había en la calzada”, que tenía unas dimensiones de diez centímetros de profundidad y “una superficie de 40x80 centímetros” (que fue posteriormente reparado a instancias de la Policía Local). Por ello, sostiene, el Ayuntamiento demandado habría incurrido en responsabilidad patrimonial que le obliga a resarcir los daños personales y patrimoniales originados, que cifraba en 6.350,28 euros, resultado de aplicar el baremo a una incapacidad temporal de 72 días de perjuicio personal moderado y, a los que habría de añadirse 1 punto de secuela y 942,72 euros por los daños causados en su ciclomotor.

La Administración demandada, por su parte contestó a la demanda oponiéndose a la misma, y ello por considerar que, en primer lugar, que no se acreditaba que los hechos hubiesen sucedido en la forma que se narran en la demanda (por no existir “prueba alguna de cómo y



dónde acontecieron realmente los mismos”); en segundo lugar, que tampoco se acreditaba la necesaria relación de causalidad entre los daños reclamados y una acción u omisión municipal; y, en tercer lugar, por cuanto se respetó el estándar medio de eficacia exigible a la Administración, que habría reparado el defecto en un breve espacio de tiempo.

Por último, la compañía de seguros codemandada se opuso a la demanda por motivos similares a los opuestos por la Administración, añadiendo que la forma en la que sucedieron los hechos en los que la recurrente sustenta su demanda no se encontraba debidamente acreditada; así como que tampoco lo estaba la relación de causalidad, dada la relevancia del defecto y la visibilidad del mismo (entendiendo como causa del mismo la propia actuación del recurrente).

SEGUNDO.- Se formaliza el presente recurso contencioso-administrativo frente a la desestimación expresa de una reclamación de indemnización formulada por la recurrente, sustentándose la misma en la responsabilidad patrimonial en que, a juicio de la parte actora, la Administración demandada habría incurrido. Con carácter preeliminar deben efectuarse una serie de consideraciones generales previas en lo atinente a la regulación legal de la responsabilidad patrimonial y consideraciones jurisprudenciales elaboradas a partir de la aplicación e interpretación de la misma, dada la llamativa parquedad de la demanda a este respecto. Por ello, en primer lugar ha de reseñarse que la misma se encuentra actualmente regulada en el artículo 32 **de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público**, precepto legal que explicita el principio general de resarcimiento por las Administraciones Públicas de los daños y perjuicios causados por el funcionamiento de los servicios públicos, sancionado constitucionalmente en el artículo 106.2 de la Constitución Española (*“Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”*). Conforme a su tenor literal, los particulares tienen *“derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley”*. Ambas disposiciones son de aplicación a las Entidades Locales en mérito a la previsión normativa del artículo 54 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local (Ley 7/1.985, de 2 de abril), el cual remite a la legislación general sobre responsabilidad administrativa, al igual que el artículo 223 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de las Corporaciones Locales (Real Decreto 2.568/1.986, de 28 de noviembre).

Por su parte la jurisprudencia ha venido estableciendo doctrina pacífica y reiterada en cuya virtud la misma precisa, para ser apreciada, la concurrencia de los siguientes requisitos: **a)** La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas; **b)** Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal (es indiferente la calificación) de los servicios públicos en una relación directa, inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal; **c)** Ausencia de fuerza mayor; y **d)** Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta. (entre otras muchas, Sentencias



de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 9 de marzo de 2017 -casación 2040/14-, de la Sección Cuarta de 28 de marzo de 2014 -casación 4160/11-, o las anteriores de 3 de octubre de 2000, 9 de noviembre de 2004, 9 de mayo de 2005, 12 de diciembre de 2006 y 21 de marzo de 2007). Si algún elemento la define (sin perjuicio de las matizaciones que se efectuarán en fundamentos posteriores, dado el peculiar ámbito sectorial del que se trata) no es otro que el carácter marcadamente objetivo de dicha responsabilidad, de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración, sino la antijuridicidad del resultado o lesión, con fundamento en que quien la sufre no tiene el deber jurídico de soportarla (Sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 19 enero y 7 junio 1988, 29 mayo 1989, 8 febrero 1991 , 10 de mayo, 18 de octubre, 2 y 27 de noviembre y 4 de diciembre de 1993, 22 de abril, 14 de mayo, 4 de junio, 2 de julio, 27 de septiembre, 7 de noviembre y 19 de noviembre de 1994, 11, 23 y 25 de febrero y 1 de abril de 1995, 5 de febrero de 1996, 25 de enero de 1997, 21 de noviembre de 1998, 13 de marzo, 24 de mayo de 1999, 31 de octubre de 2000, 30 de octubre de 2003, 21 de marzo de 2007 o la de 19 de febrero de 2008 -casación 967/04, Sección Sexta-, entre otras muchas). Es decir, y en palabras de la última de las citadas, con el requisito de la antijuridicidad *“se viene a indicar que el carácter indemnizable del daño no se predica en razón de la licitud o ilicitud del acto causante, sino de su falta de justificación conforme al ordenamiento jurídico, en cuanto no impone al perjudicado esa carga patrimonial y singular que el daño implica”*. Por tanto, la referida antijuridicidad, como requisito del daño indemnizable, no viene referida al aspecto subjetivo del actuar antijurídico de la Administración sino al objetivo de la ilegalidad del perjuicio, en el sentido de que el ciudadano no tenga el deber jurídico de soportarlo, ya que en tal caso desaparecería la antijuridicidad de la lesión al existir causas de justificación en el productor del daño, decayendo la obligación de la Administración de indemnizar. Es en esta clave en la que ha de entenderse la previsión contenida en el artículo 34 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público , conforme al cual solo son *“indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley”*.

Ahora bien, aseverado lo anterior igualmente es cierto que el carácter objetivo de esta responsabilidad no supone que la Administración haya de responder de todas las lesiones que se produzcan en el ámbito del servicio público, pues, como se ha expuesto anteriormente es preciso que la lesión pueda imputarse al funcionamiento del servicio, quedando exonerada la Administración cuando la intervención de tercero o del propio perjudicado reviste la suficiente intensidad para resultar determinante del resultado lesivo, quebrando la relación con el tan aludido servicio en cuyo ámbito se han producido los hechos (ruptura del nexo causal), aun cuando el funcionamiento del mismo sea defectuoso. Esta idea se expresa con claridad en abundante y constante jurisprudencia al establecer que, a pesar del carácter objetivo de la responsabilidad objeto de estudio, cuando es la conducta del propio perjudicado o la de un tercero la única determinante del daño producido no concurrirá responsabilidad en la Administración, y ello aun cuando hubiese sido incorrecto el funcionamiento del servicio público (así, Sentencias del Tribunal Supremo de 21 de marzo, 23 de mayo, 10 de octubre y 25 de noviembre de 1995, 25 de noviembre y 2 de diciembre de 1996, 16 de noviembre de 1998, 20 de febrero, 13 de marzo, 29 de marzo y 27 de diciembre de 1999, 23 de julio de 2001 o 22 de abril de 2008).



Recordar, por último, y en todo caso, que se ha superado la inicial doctrina jurisprudencial que supeditaba la responsabilidad de la Administración a la existencia de una relación no sólo directa sino igualmente exclusiva entre el funcionamiento del servicio y el resultado lesivo (doctrina esta sostenida en Sentencias como la ya vetusta de 28 de enero de 1972), lo que suponía excluir dicha responsabilidad cuando en el proceso causal incidía de alguna forma el comportamiento del perjudicado o la intervención de tercero. Actualmente, sin embargo, la jurisprudencia viene manteniendo que dicha intervención no supone excluir totalmente la responsabilidad de la Administración, salvo que aquella resulte absolutamente determinante de la lesión. Como ponen de manifiesto las Sentencias del Tribunal Supremo de 29 de mayo de 1984, 11 de abril de 1986, 22 de julio de 1988, 25 de enero de 1997, 26 de abril de 1997, 18 de julio de 2002, 14 de octubre de 2004, 12 de diciembre de 2006 entre otras, la tan citada relación causal entre perjuicio y funcionamiento del servicio público (especialmente en los supuestos de responsabilidad por funcionamiento anormal de aquellos) puede igualmente aparecer bajo formas mediatas, indirectas o concurrentes, circunstancia que puede dar lugar, en su caso, a una posible moderación de la responsabilidad.

TERCERO.- Partiendo de las premisas anteriormente expuestas, abordamos el estudio y resolución del supuesto enjuiciado. La reclamación del demandante se sustenta en la existencia de una caída acaecida sobre las 21 horas del día 1 de enero de 2023 cuando circulaba en el ciclomotor de su propiedad matrícula [REDACTED] por la calle Managua del término municipal de Málaga, tras caer el mismo del vehículo, una vez introdujo la rueda del mismo en un socavón de grandes dimensiones (40 por 80 centímetros, y diez de profundidad) que existía en dicha la calzada -según se afirma tanto en el hecho primero del escrito de demanda, como en el segundo de la reclamación inicial (folio 4 del expediente administrativo). Los hechos así narrados podrían -sin perjuicio de lo que posteriormente se explicita- revelar un defectuoso mantenimiento de los viales y aceras municipales, mas no debe obviarse que, conforme a lo preceptuado en el artículo 217.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, supletoriamente aplicable a esta Jurisdicción al amparo de la Disposición Final Primera de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y el artículo cuarto de la Ley de Enjuiciamiento Civil, es a la parte actora a la que le incumbe la carga de advenir que los hechos sucedieron de la forma narrada.

Se alega, en primer lugar, tanto por la Administración demandada, como por la aseguradora codemandada, que la parte actora no ha adverado que los hechos sucedieran “tal y como afirma”. Pues bien, el que suscribe la presente no puede sino compartir este alegato. Y es que, conforme a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (aplicable supletoriamente a esta Jurisdicción, según se ha expuesto previamente) es a la parte actora a la que cumple la carga de advenir que los hechos tuvieron lugar en la forma que la misma sostiene (conforme a la regla del onus probandi antes aludida), sin que para ello haya propuesto otro medio probatorio que el expediente administrativo y la documental que acompañó con la demanda. Lo cierto es que ni en vía administrativa ni en este procedimiento se ha propuesto ni practicado testifical alguna que advere, aun de forma indirecta, que los hechos sucedieran en la forma que se expone en la demanda. Y tampoco se puede alcanzar esta conclusión con la sola documental que obra en el expediente (ni la adjuntada a la demanda), como seguidamente se expone.



Ciertamente, junto con informe pericial aportado por el recurrente tanto en vía administrativa como en este procedimiento, figura un informe de alta del Servicio de Urgencias del Hospital Virgen de la Victoria (en concreto, a los folios 47 y 48) en el que se recoge que el demandante acudió sobre las 21:43 horas del día 1 de enero de 2023 a dicho centro hospitalario presentando una policontusión, y manifestando que se la había causado “*tras caída de moto*”, refiriendo que “*la carretera se encontraba en mal estado*” y que se había “*bloqueado la rueda*”. Pero no es menos cierto que ni en el parte de urgencias se señala el lugar -ni tan siquiera aproximado- donde se habría producido tal caída, ni este extremo se puede considerar acreditado por las diligencias a prevención confeccionadas por la Policía Local (obrante a los folios 7 a 12 del expediente administrativo), en las que se hace constar cómo “*en el lugar del accidente no intervino ninguna unidad de esta Policía Local*”; así como que “*el conductor dio conocimiento del hecho en este GIAA el día 31/1/23*” (esto es, casi un mes después del día en que sufrió la caída). A la vista de lo anteriormente expuesto, nos hallamos exclusivamente ante una versión unilateral de los hechos expuesta por el recurrente que tan solo se sostiene en la documental antes referida, sin que esta última reúna la mínima contundencia necesaria para colmar la carga probatoria que le incumbía a la parte actora; pues aun cuando de aquella se puede, ciertamente, deducir y tener por probado que el día 1 de enero de 2023 el recurrente sufrió una caída de la moto y se causó unas lesiones (pues estos extremos aparecen suficientemente adverado por el parte de asistencia médica), no se puede, en cambio, inferir que esta caída tuviera lugar en el lugar, en la forma y con el defecto al que se alude en la demanda. Consecuentemente, y siendo este el sustento de la acción ejercitada por la parte demandante, el recurso contencioso-administrativo entablado ha de ser íntegramente desestimado.

CUARTO.- Establece el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa tras su reforma por la Ley 37/2011, aplicable a este procedimiento por razones temporales, que en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho; añadiendo que en los supuestos de estimación o desestimación parcial de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, las imponga a una de ellas por haber sostenido su acción o interpuesto el recurso con mala fe o temeridad. Se consagra, por tanto, el criterio del vencimiento objetivo que ya estableció el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Desestimándose íntegramente la demanda, procede imponer las costas a la recurrente, en aplicación del aludido criterio de vencimiento.

Vistos los precitados artículos y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Se desestima el recurso contencioso administrativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales Sr. Ballenilla Aguilar, en nombre y representación de [REDACTED], frente a la resolución administrativa citada en el primero de los antecedentes de hecho de la presente resolución.





Se condena a la parte actora al pago de las costas procesales.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que es firme en atención a la cuantía referenciada en el tercero de los antecedentes de hecho de la presente resolución y que frente a la misma no podrán interponer recurso alguno.

Así, y por esta mi Sentencia, lo dispongo mando y firmo. David Gómez Fernández, Magistrado, titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número ocho de los de Málaga y su Provincia.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



